



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01710-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada TOPMARK CLOMBIA S.A.S. se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el 5 de abril de 2022 tal y como se desprende de la certificación de entrega expedida por Interrapidismo [Fl. 46].

2. Atendiendo la solicitud visible a folios 52 a 53, se reconoce personería al abogado JHONATAN NORBEY CARDONA OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En ese sentido, y habida cuenta que el aludido profesional del derecho cuenta con facultad expresa “*para que le sean entregados los precitados títulos y los pueda hacer efectivos y/o cobrar*”, se **ordena** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso a favor de **JHONATAN NORBEY CARDONA OSORIO** en la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000,00 M/Cte.)**

Secretaría elabore el título judicial correspondiente por la suma de dinero indicada, con el fin que sea cobrado por ventanilla.

3. Una vez entregados los dineros, Secretaría retorne el Expediente al Despacho a fin de proveer sobre la terminación del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01710-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e42d2a7b2cce1b4bbb5cdd43820d81596d92da57b4dfc52dda8eb4e550ec1d**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01915-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** RF ENCORE S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO PATIÑO ASTROZA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2019.

**2.** Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física de aquél los días 25 de agosto de 2021 y 11 de mayo de 2022, respectivamente, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01915-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$512.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d89c76a0b60c203e0634bb161e2d6ba04e9ca7c8b6bff530faf01acb0ffb8c**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02161-00<sup>2</sup>.**

Verificadas las diligencias de notificación, se dispone:

**1.** No es posible tener en cuenta la notificación surtida, habida cuenta que, la misma conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, situación que puede llevar a error al demandado.

Para ello, deberá tener en cuenta que, de acoger las disposiciones del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

**2.** Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo en legal forma, conforme a lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02161-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0851bd66a4c75cdacb3038ba2ecd4c9c825dad5793d462f1eab6bbaa4bce58**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-084-2020-00094-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 12 de abril de 2022 al demandado Camilo Andrés Bernal Ospina, pues de acuerdo con la constancia de envío obrante a folio 58 Vto., pese haber sido enviada la comunicación a la dirección física indicada en el libelo demandatorio, la misma fue devuelta con anotación *la persona notificada no reside o labora en esta dirección*.

2. Así las cosas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor CAMILO ANDRÉS BERNAL OSPINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Atendiendo la comunicación remitida por la abogada MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR, se le requiere para que en el término de cinco (5) días acredite la vigencia de los procesos en los cuales afirma se encuentra designada como Curadora *Ad Litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00094-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301410599d5d751ffc30b4636594257e8c5a5f3b07eef8882b503b618b27e02**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCELA PILAR OSORIO ANTURI con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré No. 002-0077-003418290.

**2.** Mediante providencia de fecha 20 de marzo 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Mediante proveído de 6 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se encuentra debidamente acreditado (Fls. 38 a 39).

En consecuencia, a través de auto de 24 de marzo de 2022 se designó a la abogada DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER como *curadora ad-litem* de la demandada, quien se notificó el 4 de mayo de 2022 (Fl. 50).

**4.** Dentro de la oportunidad procesal, la curadora designada contestó la demanda sin presentar medio exceptivo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00347-00.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.000.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec41b7445f9748acab6068e9705db67e06541bdbae2f2bbaf199daeed54f5f**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01024-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01024-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2b633be4d65d4d750cf79dbdab0fe5c312a97a7538ae9d919769035064b38**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-40-03-084-2017-01115-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo la solicitud que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de 30 de marzo de 2022, habida cuenta que en el aludido proveído, el proceso terminó por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01115-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23549de6b44a7b25673a1ecb2da6ec9b6e38d95dc08846ca55c976fd95dde3a0**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01013-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario o, en su defecto, otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informado en la demanda, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).
2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con una expedición no mayor a 30 días, habida cuenta que el aportado da cuenta que Juan Camilo Gutiérrez Grajales lo fue hasta septiembre de 2020.
4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.
5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01013-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f1a9d0148e89a42c7c11fc3d1edc2582620a356c2514c4e3f6554cac84bd4**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01015-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01015-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea8d3b16972c7925bc21c9e0154257b2ddee7cc9edee260a37f45bcd3937f6**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01012-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO, en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**3.** Así mismo, allegue documento que de cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré y/o el mismo pagarpe fue endosado a Scotiabank Colpatia, pues aquellas relacionadas en el documento aportado no coinciden con las enlistadas en el pagaré.

**4.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01012-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6f7b31158a81758612363ae6e9adedcbcdcafe84a16112ee50c863dc137eb**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01018-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01018-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

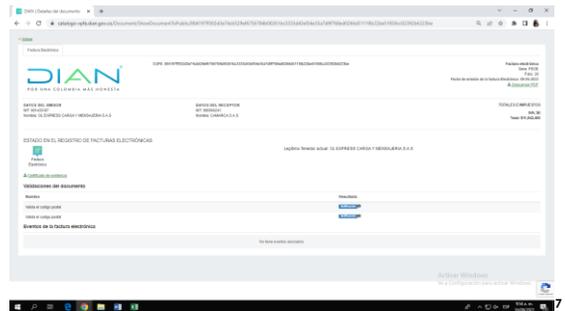
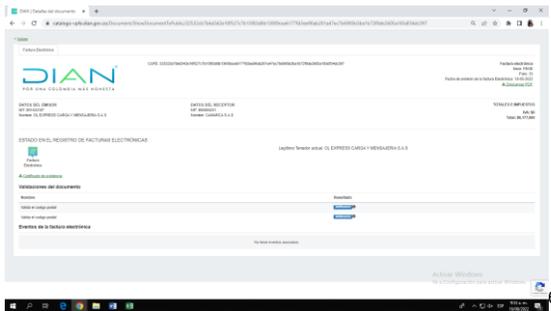
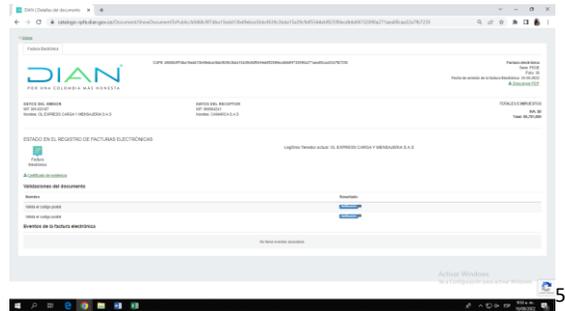
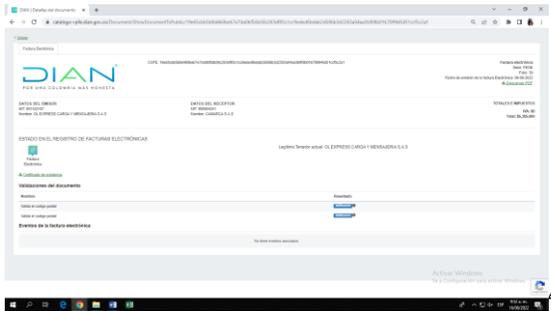
Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en las facturas electrónicas de venta Nos. FEOE-29, FEOE33, FEOE-36 y FEOE-39, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de la factura a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de la misma, pues

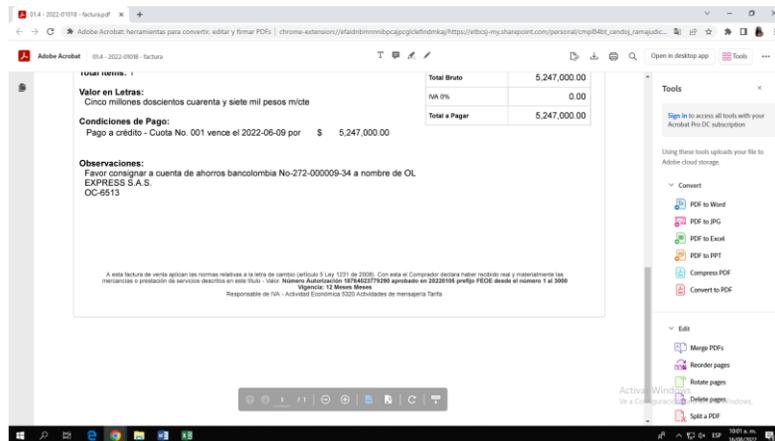
---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

cuenta con la misma leyenda, a saber “no tiene eventos asociados”, como a continuación se evidencia.



Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la factura electrónica de venta No. FEOE-31 aportada al libelo demandatorio, no contiene el CUFE, situación que imposibilita constatar la aludida en la página de la DIAN.



Bajo esos parámetros y ante la imposibilidad de que el documento pueda tenerse como título valor, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

<sup>4</sup> CUFE: 19e65ccb5b8d460beb7e7da0bf56b58c263df85c1cc9eded6bdab2d586b3d2263a04aa3bf08b01b789945d51ccf5c2a1

<sup>5</sup> CUFE: bfd68c9f7dba15edd13b49ebce3bbc639c3bda15a39c9df544ebf82590ecdb6df4732090a271aea00caa32a7fb7235

<sup>6</sup> CUFE: 32532cb7b6d342e10f527c7b15f83d8b13009cea6177fd3ee90ab201a47ec7b69053ba1b72f0de2605a185df34dc397

<sup>7</sup> CUFE: 804197ff302d3e74cb529ef6756784b00261bc333d43ef34e35a7d9f768ed0266d51118b22be51058cc02392b6223be

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93c1e3667b73481037f59f1993a24765e9ccceb88926aa15e004855882d205**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01019-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DAVID CAMILO MORA CASTILLO, en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**3.** Así mismo, acredite que a favor de la entidad que hpy funge como ejecutante, se endosaron en propiedad las obligaciones y/o el pagaré que se pretende ejecutar, pues téngase en cuenta que el documento aportado con tal propósito hace relación a una obligación terminada en 9260, la cual no está incluida en el pagaré.

**4.** Informe si en su poder conservar el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01019-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8a6a9c330d937b45f7678277dd8a36d6038da8c18da495ca6a50670696e377**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01009-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 5º Ley 2213 de 2022)).

2. Allegue copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

3. Al paso de lo anterior, acredite que las acreencias que esta contiene fueron incluidas dentro del trámite mortuario del señor Jhon Jairo Ortiz González. Tenga en cuenta que al revisar la escritura contentiva de la sucesión, se advierte que allí se incluyó como única partida "el saldo del contrato de prestación de servicios por el reinado municipal" y si bien se hace alusión a una conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2015, lo cierto es que esta data difiere de la que aquí se aporta, en tanto la misma fue celebrada el 27 de septiembre de 2019.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. Indique si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01009-00.

notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4a3340cd3fc8fa9598bc74e51a2e58af12d8668378dd7190e73f5e925582f5**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00610-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** El BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FABIÁN DARÍO ECHEVERRI JIMÉNEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré suscrito el 23 de enero de 2017.

**2.** Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 19 de mayo de 2021, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 24 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00610-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.096.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431de55665fe05b9038e1a5c3a43e9e59b86cfe479970608164ec71bf9ddf7**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>